



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA No. 110014003049 2021 00254 00

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término legal y revisados los documentos que acompañan la presente acción, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos legales de los artículos 82, 422, y 468 del C. G. del P., y aquellos presupuestos contemplados en el Decreto 806 de fecha cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020), se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** (*hipoteca*) en favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **CLAUDIA PATRICIA DÍAZ DOMÍNGUEZ** y **OSCAR MORALES GOMEZ**, ordenando a estos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación y de la siguiente manera:

PAGARÉ No. 2273 320186806 (Contra **Claudia Patricia Díaz Domínguez** y **Oscar Morales Gómez**)

Por la cantidad de **200.514.365 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$55.721.959.4 M/cte.**, por concepto de capital acelerado que se pretenda ejecutar, además de sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Por la cantidad de **1.130,60423 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$314.189.38 M/cte.**, correspondiente a la cuota número 63 en mora vencida y dejada de pagar de fecha 28 de marzo de 2.021., más los intereses de mora generados sobre la anterior cuota, causados a partir de su exigibilidad y hasta que se verifique su pago.

Por la cantidad de **799.2451 U.V.R.**, equivalente a la suma de **\$222.106.29 M/cte.**, por concepto de intereses de plazo causados sobre la anterior cuota de capital.

PAGARÉ No. 310119248 (Contra **Claudia Patricia Díaz Domínguez**)

Por la suma de **\$4.643.063.00 M/cte.**, por concepto de capital correspondiente al mencionado instrumentos, además de sus respectivos intereses moratorios liquidados a la tasa legal permitida, causados a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del inmueble relacionado en el escrito de demanda. Oficiese a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos correspondiente.

Notifíquese al extremo pasivo en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2.020). Suministrar a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda y de la subsanación en los términos indicados en el artículo 91¹ del Código General del Proceso, enterándola en especial del contenido del numeral primero² de artículo 422 Ibídem, relativo a la obligación de expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Prevéngase que bajo la gravedad del juramento se entiende que el original del título valor del cual se pregona la presente ejecución, además de la correspondiente escritura de hipoteca se encuentran bajo la posesión y custodia del extremo ejecutante, y que en cualquier momento podrán ser requeridos por esta Judicatura para su exhibición inmediata, so pena de tomar las determinaciones que de ley correspondan.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **AECSA S.A.**, representada por la togada **CAROLINA CORONADO ALDANA**, en calidad de apoderada de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 42,
hoy 02 DE JULIO DE 2021, a la hora de las 8:00 p.m.
La secretaria,

MARÍA ALEJANDRA SERNA ULLOA

DP.

¹ ARTÍCULO 91. TRASLADO DE LA DEMANDA. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador *ad litem*. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda. Siendo varios los demandados, el traslado se hará a cada uno por el término respectivo, pero si estuvieren representados por la misma persona, el traslado será común.

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas. (Subrayado por fuera del texto)